

DECRETO NÚMERO CUATRO:

PUBLICADO EN EL DARIO OFICIAL No. 171 TOMO No. 384 DE FECHA MIERCOLES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.

CONSIDERANDO:

I. Que está ampliamente demostrado que a partir de determinados niveles, el ruido puede constituir una seria amenaza a la salud, convirtiéndose en un obstáculo para el desarrollo económico y social, y una vulneración a los derechos fundamentales de la persona.

II. Que la contaminación sónica en el municipio, es una seria amenaza a la salud de los habitantes, quienes se han manifestado por medio de múltiples quejas y denuncias ciudadanas, relativas a la emisión de ruidos estridentes en el municipio, y este Concejo estima que dicha situación requiere de una decidida intervención de su parte, con el objeto de prevenirla, y de ser posible, contribuir a su solución.

III. Que esta Municipalidad carece de regulaciones en materia de control de emisión de ruidos y que ante la ausencia de disposiciones específicas sobre la medición técnica y científica de dicho contaminante, se hace necesario dictar una normativa especial para medir y controlar el mismo, a efecto de garantizar la tranquilidad ciudadana y el armónico vivir de los habitantes y visitantes del municipio.

POR TANTO:

Este Concejo, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República en sus artículos 14, 65, 117 Inc. 2°, 202, 203, 204 No. 5 y 246; así como lo dispuesto en el Código Municipal en los artículos 1, 3 Numeral 5, 4 Números 5, 6, 8, 12, 14 y 23; y Arts. 32 y 35; lo dispuesto en el Reglamento para el Uso de Aparatos Parlantes en sus Arts. 1°. 2°. 3°. 4°. 5°. Y 10°. ; Lo que establece la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios municipales de la Ciudad de Sensuntepeque, lo dispuesto en La tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de Sensuntepeque; y el Documento de los Valores Límites Recomendados en decibeles (dB) por La Organización Mundial de la Salud OMS, DECRETA, la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE RUIDOS EN EL MUNICIPIO DE SENSUNTEPEQUE.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

Art. 1 Objeto y ámbito de aplicación

La presente ordenanza tiene por objeto prevenir y regular con mayor acierto la contaminación ambiental en el municipio, hecha por medio de la emisión de ruidos provenientes de cualesquiera fuentes fijas o móviles, en situación estacionaria, que constituyan riesgo para la salud de sus habitantes, motivo de desarmonía social o causa de intranquilidad ciudadana.

Las disposiciones de esta ordenanza se aplican a toda clase de construcciones y demoliciones; así como a todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, religiosas, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios; y a la operación de cualquier aparato o comportamiento capaz de producir ruido, que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud de los habitantes del municipio, en cualquier lugar público o privado, abierto o cerrado.

Se excluyen del ámbito de esta ordenanza los ruidos producidos por: los toques y señales de los vehículos policiales, del ejército, de los bomberos y las ambulancias; cuando lo requiera el ejercicio de sus funciones.

Art. 2 Autoridades Competentes

Compete a la Municipalidad, garantizar la tranquilidad y la armonía social del municipio, señalando limitaciones a la emisión de ruido contaminante, exigiendo la adopción de las medidas correctivas requeridas, ordenando cuantas inspecciones sean necesarias e imponiendo las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

En particular, son autoridades competentes para los efectos de esta ordenanza:

1. El Concejo Municipal de Sensuntepeque
2. El Alcalde Municipal y sus delegados
3. El Director y Agentes de La Policía Municipal
4. La Policía Nacional Civil

Art. 3 Aplicación a las personas

Esta ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la infracción tuvieren más de dieciocho años de edad, o a sus representantes legales si fueren menores de edad; así mismo, se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cometieren cualesquiera de las infracciones señaladas en su texto.

Cuando los infractores fueren menores de edad, la multa será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que sin ser su representante, lo tenga bajo su cuidado.

Art. 4 Horario diferenciado de aplicación

Para la aplicación de esta ordenanza se establece un horario diferenciado: Diurno y Nocturno. El horario diurno está referido al período comprendido entre las 07.01 y las 19.00 horas; el horario nocturno se refiere al período comprendido entre las 19.01 horas y las 07.00 horas.

Art. 5. Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos

Con el objeto de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos en el municipio de Sensuntepeque, los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles en situación estacionaria, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, según valores limite recomendados por La Organización Mundial de la Salud (OMS), serán los siguientes:

Clasificación de niveles de ruidos continuos y sus efectos en los humanos en decibeles (dB):

Grado de ruido	Efectos humanos	Rango en decibeles (dB)
A. Moderado	Molestia común	40 a 65 dB
B: Alto	Molestia grave	65 a 80 dB
C: Muy Alto	Daños auditivos	80 a 90 dB
D: Ensonorizador	Riesgos graves de pérdida de audición	90 a 140 dB

Niveles Máximos Permisibles NMP, en decibeles (dB)

Clasificación de niveles de Ruidos:

Ambiente	Rango en decibeles (dB)
Habitacional, durante la noche	30 dB (A)
Habitacional, durante el día	50 dB (A)
Hospitalaria Externa	25 dB (A)

Ambiente	Rango en decibeles (dB)
Educativa Externa	35 dB (A)
Religiosa Interna	45 dB (A)
Institucional Externa	45 dB (A)
Zona Comercial Interna	60 dB (A)
Zona Comercial Externa	55 dB (A)
Áreas al aire libre, durante el día	45 dB (A)
Áreas al aire libre, durante la noche	35 dB (A)
Conciertos al aire libre	85 dB (C)
Discotecas, Interna en la noche	100 dB (D)
Discotecas al aire libre en el día	85 dB (C)
Bocinas vehiculares, todas las áreas excepto en áreas de tranquilidad	70 dB (B)
Alto parlantes, excepto áreas de tranquilidad Todas las áreas	70 dB (B)
Equipos de sonidos musicales, todas las áreas, excepto áreas de tranquilidad, en el día	60 dB (A)
Equipos de sonidos musicales, todas las áreas, excepto áreas de tranquilidad, en la noche	40 dB (A)
Equipos de construcción de obras públicas y privadas	95 dB (D)
Discomóvil y grupos musicales en local abierto hasta las 12 de la noche	120 dB (D)
Discomóvil y grupos musicales en local abierto de las 12 de la noche en adelante	100 dB (D)

Todo ruido que sobrepase los niveles máximos arriba señalados, para los efectos de esta ordenanza se considera ruido contaminante, sujeto a sanción de conformidad a lo establecido en el Título IV, Capítulo III, de esta ordenanza.

La determinación de las zonas arriba mencionadas depende del uso prioritario del suelo y su equipamiento en un área geográfica determinada; pudiendo calificarse como zonas mixtas aquellas en las cuales el uso del suelo sea combinado. En tales casos, los NMP de ruidos serán fijados entre ambos parámetros, tomando en cuenta el predominio de la zona de que se trate.

Art. 6 Regulación especial para eventos de carácter eventual

Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo que antecede, el horario de restricción para la emisión de ruidos y sus niveles máximos permisibles NMP, podrá ser modificado por Acuerdo del Concejo, en razón de actividades de interés público, como fiestas patronales del municipio, celebraciones navideñas y otros.

Para la celebración de ferias y carnavales en barrios y colonias, o cualquier otra actividad social y comunitaria de carácter extraordinario, que a juicio de las autoridades competentes así lo amerite, se requerirá de un **permiso especial** solicitado por la junta directiva de la asociación comunal del lugar donde se llevará a cabo la actividad.

TITULO II DE LAS FUENTES EMISORAS DE RUIDOS

CAPITULO I FUENTES FIJAS EMISORAS DE RUIDOS

Art. 7. Permiso para usar aparatos ruidosos en espacio público

No se permite el uso de aparatos reproductores o amplificadores de sonido en plazas, parques, calles, pasajes, aceras y zonas verdes, o cualquier otro espacio público dentro del municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas naturales o jurídicas, organizaciones e instituciones que en forma permanente o eventual, efectúen actividades ya sea de índole laboral, promocional, conmemorativa, pastoral o festiva y para ello requieran del uso de parlantes, equipo de sonido o cualquier otro aparato similar que pueda devenir en ruido hacia el espacio público, deberán solicitar un permiso a la Alcaldía, previo a la realización de la actividad en cuestión.

El solicitante deberá sujetarse a las regulaciones de esta ordenanza y a las regulaciones particulares que en dicho permiso se establezcan. El permiso deberá solicitarse aunque la actividad a realizar sea por única vez.

Art. 8.- Acondicionamiento acústico de locales comerciales.

Para la obtención del Permiso de funcionamiento de parte de bares, discotecas, restaurantes y otros establecimientos comerciales, donde se pretenda ofrecer música o espectáculos musicales o artísticos, ya sea por medios electrónicos, conjuntos en vivo, mariachis, tríos y otros similares; así como cualquier otra actividad susceptible de crear molestias por la emisión de ruidos, deberán, antes de iniciar operaciones, solicitar la calificación de lugar de parte de la Oficina de Medio Ambiente de la Municipalidad de Sensuntepeque.

Obtenida la calificación del lugar, el interesado deberá realizar el acondicionamiento acústico respectivo con el objeto de no sobrepasar los Niveles Máximos Permisibles NMP establecidos por esta Ordenanza. Dicho acondicionamiento estará sujeto a inspección municipal con el objeto de comprobar la efectividad del mismo, previo al inicio de operaciones. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otro requisito, permiso o licencia exigida a dichos lugares para su legal funcionamiento.

Aquellos lugares que a la vigencia de esta ordenanza ya se encontraren operando y deseen entretener a su clientela con actividades musicales o artísticas, según lo dicho en el inciso primero de este artículo, deberán igualmente, solicitar un permiso expreso para ello, o renovar el ya concedido.

Art. 9 Informe sobre el acondicionamiento acústico de locales

Todo propietario de un establecimiento comercial, de servicios y entretenimiento, como los mencionados en el artículo anterior, deberá presentar un informe donde se justifiquen las medidas de acondicionamiento acústico previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes no sobrepasen los niveles máximos permisibles NMP establecidos en esta Ordenanza. Dicho informe deberá contener la información necesaria de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Aplicación Sobre Medición de Ruidos

Art. 10 Permiso para entretener con música o espectáculos musicales

La solicitud de permiso a que hace referencia el Art. 7, deberá presentarse, con atención a la Unidad de Medioambiente de la Alcaldía. En la misma se consignará el nombre de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, el nombre comercial del negocio y su lugar de ubicación, su naturaleza o giro comercial, así como la clase de música o actividad artística que se desarrollará, detallando su correspondiente horario.

A la solicitud de permiso relacionada, deberá anexarse la solvencia municipal del propietario del negocio, tal como se establece en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por servicios y Tarifa General de Arbitrios de este municipio. La Alcaldía podrá requerir del solicitante cualquier otra información o documentación adicional que estime conveniente para mejor proveer.

Aquellos locales que se encuentren debidamente hermetizados, a efecto de impedir la salida de ruido contaminante al medio ambiente exterior, pero que en su interior, no obstante se superen los niveles máximos permisibles NMP, deberán colocar un aviso en lugar visible al público que diga: "LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR DE ESTE LOCAL PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO".

Art. 11 Sobre el funcionamiento de los sistemas de alarmas

Atendiendo a las características del sonido emitido, únicamente se permite instalar alarmas que generen un solo tono o dos alternativas constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada. Igualmente, se prohíbe hacer funcionar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma o señalización acústica de emergencia.

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen por causas no justificadas o distintas de las que motivaron la instalación. No obstante, se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia que serán de dos tipos:

a) Excepcionales: son las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre los 10:00 y las 19:00 horas.

b) Rutinarias son las de comprobación periódica de funcionamiento y sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos dentro del horario anteriormente indicado.

CAPITULO II DE LAS FUENTES MOVILES EN SITUACION ESTACIONARIA

Art. 12 Competencia municipal en fuentes móviles

Las fuentes móviles en situación estacionaria o que no se encuentren actualmente en circulación sobre la vía pública, y produzcan ruido contaminante de conformidad a los niveles establecidos en el Art. 5, están sujetas a las sanciones establecidas en esta ordenanza, si dichos ruidos se emiten en razón de:

1. El funcionamiento de radios, tocacintas, tocadiscos reproductores de cintas y de CD u otros aparatos similares, reproductores de sonido y sus correspondientes amplificadores y bocinas o parlantes.
2. Mantener el motor funcionando para su calentamiento, tanto de vehículos particulares como del transporte colectivo: o por acelerar los mismos en calles o parqueos de zonas habitacionales o terminales y metas de buses o microbuses, estén o no autorizados por las autoridades competentes.
3. Usar bocinas, pitos o cualquier otro dispositivo sonoro similar, con el único fin de advertir presencia o llamar la atención, así como operar o desatender alarmas, sirenas u otros accesorios del vehículo con similares características, en especial durante el horario nocturno.

TITULO III DEL LUGAR DONDE SE GENERA EL RUIDO CAPITULO I DE LOS RUIDOS EN ESPACIO PÚBLICO

Art. 13. Ruidos en la vía pública

La emisión de ruidos en la vía pública y en cualquier otro espacio de uso público como plazas, parques, zonas verdes, parqueos o estacionamientos y centros comerciales, está sujeta a las mismas restricciones en dispuestas el Art. 5 de esta ordenanza. Por tanto, no se permite accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos o instrumentos musicales, así como tampoco emitir mensajes religiosos, político, ni llevar a cabo actividad análoga a las mencionadas cuando el volumen del sonido o música que se emita, supere los niveles máximos permisibles (NMP)

Art. 14. Trabajos ruidosos en la vía pública

Los trabajos temporales, como las obras de construcción privada, no podrán realizarse durante el horario nocturno, si las mismas producen ruido contaminante al interior de propiedades privadas circundantes. Se exceptúan de tal prohibición las obras urgentes por razones de necesidad o peligro o aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse de día. El trabajo nocturno a que se refiere este artículo deberá ser expresamente autorizado por la municipalidad.

Art. 15. Actividades de carga y descarga de materiales

Excepto en zonas comercial e industrial, durante el horario nocturno no se permite llevar a cabo actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares que produzcan ruido en la vía pública. Se exceptúan las operaciones de reparto de víveres y de recolección de basura por parte de la Alcaldía o compañías autorizadas por ésta. Tales actividades no obstante, deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, aún durante el horario diurno.

Así mismo, durante el horario diurno, el personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías o cualquier otro objeto, sin producir impactos sobre el piso del vehículo o del pavimento, debiendo evitar igualmente, la generación de ruido contaminante por el desplazamiento de la carga durante el recorrido a su lugar de destino.

Art. 16. Del Comercio en la vía pública y en mercados

En las ventas estacionarias, tanto en la vía pública como dentro del sistema de mercados municipales, no se permite el uso de altoparlantes, amplificadores o bocinas para atraer compradores o para promocionar productos o servicios, alterando con ello la tranquilidad del vecindario y/o perturbando a los transeúntes.

A los negocios del comercio formal, cualquiera que sea su giro comercial, no les está permitido desarrollar actividades musicales o promocionar productos o servicios, mediante aparatos reproductores o amplificadores de sonido dirigidos hacia el espacio público exterior.

Art. 17. Desórdenes nocturnos en la vía pública

Durante el horario nocturno, se prohíbe emitir ruidos en la vía pública y otros espacios de uso público como parques, plazas y zonas verdes de la comunidad que superen los NMP. Por tanto, las pláticas o conversaciones en altas voces, así como cualquier práctica musical o deportiva, o la generación de desórdenes de cualquier naturaleza que perturben el reposo y la tranquilidad del vecindario por la emisión de ruido contaminante, constituyen infracciones sancionadas según se establece en el Título IV, Capítulo III de esta ordenanza.

Art. 18. Zonas de silencio o restricción acústica

La Alcaldía, de oficio, o a petición de parte interesada, podrá señalar zonas de restricción a la emisión de ruidos, de forma temporal o permanente. Los centros hospitalarios, centros escolares, de residencia colectiva o de atenciones especiales como asilo de ancianos y dormitorios públicos, se consideran zonas permanentemente de restricciones a la emisión de ruidos.

CAPITULO II DE LOS RUIDOS EN ESPACIO PRIVADO

Art. 19.- Ruidos en lugares de habitación

El ruido producido en apartamentos y casas de habitación o residencia, proveniente de actividades normales de la vida doméstica no es objeto de sanción por parte de esta ordenanza. Sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos por superar los NMP no se consideran domésticas, y en tal caso,

el Delegado Municipal Respectivo, probados los hechos motivo de la queja o denuncia, aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 20.- De las fiestas y ensayos musicales

Para la celebración de toda actividad de diversión susceptible de generar molestias por la emisión de ruido contaminante, deberán tomarse las medidas preventivas a efecto de no superar los NMP. Dentro de tales medidas se encuentran el realizar dichas actividades con las puertas y ventanas cerradas u otras medidas semejantes si fuere necesario, a efecto de que el ruido no trascienda de su ámbito privado.

Los ensayos o reuniones para prácticas musicales, instrumentales o vocales, así como los bailes, danzas y fiestas privadas, tendrán las mismas limitaciones expresadas en el inciso anterior.

TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PREVICION Y SANCION

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE MEDICION DE RUIDOS

Art. 21. Inspección a la fuente emisora y medición del ruido

Para investigar las infracciones a la presente ordenanza, un equipo técnico debidamente capacitado de la Policía Municipal, deberá realizar la inspección correspondiente, para lo cual utilizará Sonómetros de precisión previamente calibrados, con filtro de ponderación "A".

La evaluación se hará siguiendo los parámetros en esta ordenanza y en las normas internacionales aceptadas para tal fin, en el sitio mismo donde la fuente, instrumento o dispositivo generador de ruido, sea capaz de provocar molestias.

Art. 22.- Obligación de facilitar ingreso a personal técnico

A excepción de los lugares de habitación o residencia privada, los propietarios, poseedores o encargados de las fuentes generadoras de ruidos, deberán facilitar a los agentes de la Policía Municipal y personal técnico municipal, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos; pudiendo presenciar el proceso operativo, sin interrumpirlo ni dificultarlo.

Igual obligación tendrán los propietarios o encargados de los predios aledaños o circundantes en permitir el ingreso de los agentes y técnicos arriba mencionados, quienes debidamente identificados deberán permanecer el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo la inspección y las mediciones acústicas pertinentes.

Art. 23.- Obligación de rendir información requerida

Los propietarios o encargados de toda fuente emisora de ruido contaminante, deberán proporcionar a las autoridades competentes de la municipalidad y a sus delegados, la información que se les requiera respecto a la emisión de dicho contaminante, de acuerdo con las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 24.- Procedimientos de medición

La obtención del Nivel de Presión Sonora Corregido, (NPC) se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Aplicación Sobre la Emisión de Ruidos

Art. 25.- Condiciones de medición

Las mediciones para determinar el nivel de presión sonora corregida (NPC) de los distintos tipos de ruido definidos en el artículo siguiente, se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Aplicación Sobre la Emisión de Ruidos.

Art. 26. Tipos de ruido a medir

La técnica de evaluación dependerá del tipo de ruido del cual se trate, ya sea:

RUIDO ESTABLE: En el caso que el ruido estable mantenga su fluctuación en torno a un solo nivel de presión sonora durante la jornada diaria de funcionamiento de la fuente; se realizará una medición de NPSeq de 30 segs, para cada uno de los puntos de medición.

RUIDO FLUCTUANTE: Para cada uno de los puntos de medición se realizarán cinco mediciones de NPSeq de 1 minuto, y se calculará el promedio aritmético de los cinco valores de NPSeq obtenidos. Se calculará a su vez la diferencia aritmética entre el mayor y menor de los cinco valores de NPSeq obtenidos, y esa diferencia se dividirá por 5.

RUIDO IMPREVISTO: Para cada uno de los puntos de medición se realizarán tres mediciones, de un minuto cada una, a fin de obtener el NPSeq de 1 minuto y el NPSmax, correspondiente al minuto de medición.

Para cada medición realizada, se elegirá el mayor valor entre el NPSeq, y el NPSmax, disminuido en 5 dB (A)

CAPITULO II DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO

Art. 27.- Planes de cumplimiento

Todo propietario o responsable de una fuente fija emisora de ruido, que a la fecha de vigencia de esta ordenanza exceda los niveles máximos permisibles (NMP), podrá proponer a la Alcaldía un Plan de Cumplimiento donde indique cuales serán las técnicas de control que se tomarán para estar acorde con lo establecido en el Art. 5 de esta Ordenanza. Este plan de cumplimiento incluirá el tiempo que tomará para implantar dichas medidas, el cual no deberá superar el plazo máximo de tres meses establecido en el Art. 38.

La Alcaldía Municipal utilizando criterios técnicos especialmente diseñados, otorgará el tiempo suficiente para que se instalen los controles de emisión de ruido que sean necesarios.

Art. 28.- Solicitud de plan de cumplimiento

Toda solicitud para aprobación del Plan de Cumplimiento deberá estar firmada por el propietario o encargado de la fuente emisora de ruido, en donde especifique el tipo de estudio acústico que se ha realizado para determinar las medidas de control de ruido que se aplicarán.

Toda solicitud de Plan de Cumplimiento deberá ser dirigida al Jefe de la Unidad Ambiental de la Alcaldía de Sensuntepeque.

Art. 29.- Verificación de los planes de cumplimiento

A fin de verificar que el propietario de la fuente de emisión de ruido ha cumplido con el Plan de Cumplimiento aprobado, el equipo de Inspectores Acústicos de la Policía Municipal, deberá realizar una nueva inspección para determinar si se cumple con lo establecido en el Art. 5. De esta Ordenanza.

CAPITULO III SANCIONES

Art. 30.- De la conciliación comunitaria

En los casos de generación de ruidos en espacio privado, tanto el vecino receptor o persona afectada, como el causante de la contaminación, podrán solicitar, previo a la imposición de la sanción que corresponda, una audiencia conciliatoria para ante el Delegado Municipal Respectivo, con el objeto de proponer soluciones a la situación que originó la queja o denuncia.

Si dicha audiencia no se llevara a cabo por incomparecencia del causante del ruido, o llegándose a un acuerdo, éste lo incumpliere, se le impondrá la multa que corresponda.

Art. 31.- Del procedimiento sancionatorio

El procedimiento para la investigación y sanción de las infracciones a la presente ordenanza, los recursos y su tramitación, así como la ejecución de las correspondientes sanciones, será el establecido en el Manual de Aplicación Sobre Medición de Ruidos.

Art. 32.- Aviso y denuncia ciudadana sobre ruidos

Todo ciudadano que se sienta directamente afectado por la emisión de ruido contaminante, generado por cualquier fuente fija o móvil en situación estacionaria, puede dar aviso por cualquier medio o hacer la denuncia respectiva por escrito a la Policía Municipal, para los efectos legales de investigación e inicio del procedimiento sancionatorio.

Cuando la contaminación acústica fuere sensible, los agentes de la Policía Municipal en coordinación con la Policía Nacional Civil, están obligados a iniciar de oficio las investigaciones respectivas, a efecto de verificar si el ruido emitido supera el máximo permisible de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5

La denuncia deberá dirigirse al Director de la Policía Municipal, y contener la información siguiente:

- I. Nombre y apellido completos del o los denunciantes, así como el correspondiente número del documento de identificación personal;
- II. Ubicación de la fuente de contaminación, indicando la calle, el número y el barrio, colonia o urbanización de que se trate, agregando cualquier otra señal para su fácil identificación;
- III. La clase o tipo de ruido denunciado, y el horario en que se produce la mayor emisión del mismo; así como el nombre y dirección de otras personas que pudieren atestiguar al respecto, si las hubiere;
- IV. Dirección exacta de su lugar de residencia u otro lugar donde puede recibir información o notificaciones el o los denunciantes; y número de teléfono si tuvieren.
- V. Lugar y fecha de la denuncia.

A petición del o los interesados, la autoridad antes dicha deberá informarle dentro de un plazo no mayor de tres días, sobre el curso de su queja o denuncia.

Art. 33.- Sanciones por infracción a Ordenanza

Salvo sanción específicamente señalada, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, será sancionado con multa de CIENTO CATORCE CON VEITINUEVE CENTAVOS a QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON CUARANTE Y TRES CENTAVOS DE DOLORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA de conformidad a la gravedad de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la infracción fuere cometida por un menor entre catorce y dieciocho años, y ésta fuere por primera vez, la sanción será una amonestación verbal de parte del Delegado Municipal Contravencional debiendo además dicho menor,

asistir a una charla especial sobre la contaminación acústica y sus consecuencias negativas para la salud y la tranquilidad ciudadana, impartida por la Unidad de salud de la Localidad.

Si el menor insistiere en contaminar el ambiente circundante en forma reiterada y la sanción de multa no contribuyere a impedir dicha conducta antisocial, se informará a las autoridades competentes con jurisdicción en materia de menores para los efectos legales consiguientes.

De esta ordenanza. Los costos de esta nueva inspección de verificación correrán por cuenta del propietario o representante de la fuente emisora de ruido, en caso de que las medidas establecidas señaladas en el Plan de Cumplimiento no fueren satisfactorias.

Art. 34.- Sanciones por reincidencia

Si la infracción fuere por tercera vez, además de la multa antes señalada, se procederá al secuestro del aparato, maquinaria o vehículo generador del ruido.

Si la persona infractora insistiere en generar contaminación sónica en el municipio, se procederá a la clausura del negocio o actividad y cancelación de la licencia respectiva en su caso. El objeto o aparato secuestrado se entregará a su legítimo propietario o poseedor una vez cancelada la multa correspondiente.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS CAPITULO UNICO

Art. 35.- Manual de Aplicación sobre medición de ruidos

El Concejo Municipal, creara un Manual de Aplicación sobre la medición técnica de ruidos. Dicho Manual se considerara incorporado al texto de esta ordenanza.

Art. 36.- Medidas de orientación y educación

A partir de la vigencia de la presente ordenanza se establece un Período de Prevención de tres meses, durante el cual a los infractores se les impondrá únicamente Esquelas Preventivas sin hacer efectiva la correspondiente sanción de multa; sin embargo, si dentro del año siguiente a la imposición de dicha esquila, la persona cometiere la misma infracción, será sancionado como reincidente, llevando para ello un registro de notificaciones hechas.

El Concejo Municipal, deberá promover la realización de campañas educativas y el desarrollo de programas de prevención contra la contaminación acústica, a efecto que los diversos actores sociales, en particular del sector comercial e industrial, contribuyan y sean coparticipes del esfuerzo de esta Alcaldía por prevenirla y controlarla.

Art. 37.- Destino de los fondos por multas

El monto recaudado por las multas impuestas, en razón de infracciones a las disposiciones de esta ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio. Sin embargo, un monto similar, más otros fondos específicos que para tal efecto destine la municipalidad, serán invertidos en programas de educación pública sobre la contaminación acústica y sus consecuencias negativas para la salud y tranquilidad de los habitantes del municipio.

Art. 38.- Plazo de cumplimiento de fuentes ya existentes

A las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras a cualquier título de fuentes emisoras de ruido, se les concede un plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, para ajustar dichas fuentes a los niveles máximos establecidos en el Art. 5, o solicitar dentro del mismo período, un Plan de Cumplimiento según lo regulado en el Título IV, Capítulo III, si prevén que la ejecución de las medidas correctivas o de acondicionamiento acústico necesarias, excederán el plazo de gracia estipulado.

Art. 39.- Carácter especial de esta ordenanza

La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza de Sensuntepeque que la contrarie.

Art. 40.- Aplicación supletoria de otras normas.

En todo lo no previsto en esta ordenanza y su Manual de Aplicación Sobre la Emisión de Ruidos, se estará supletoriamente a lo dispuesto en el Código Municipal; y en su defecto, se aplicarán las normas de derecho común que fueren pertinentes.

Art. 41.- Vigencia de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SENSUNTEPEQUE, el día siete de septiembre del año dos mil nueve.

ING. JESUS EDGAR BONILLA NAVARRETE
ALCALDE MUNICIPAL

SRIA. LETICIA ARACELY NAVARRETE
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA

SR.JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO

SRA. RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA

SR.FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

PROFA. MARGARITA LAINEZ DE ROSALES
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

LIC. ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

SR. JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

DR. MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO

LIC.ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES
SÍNDICO MUNICIPAL

SRIA. ROSALINA CUELLAR ECHEVERRÍA
SECRETARIA MUNICIPAL